



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**RAD: 087583184002-2020-00138-00.**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.**

**DEMANDANTE: LADY JOHANNA ROMERO RIVERA. C.C.53.028.277**

**DEMANDADO: NESTOR LEONEL RINCON URREGO. C.C. 93.438.745**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: al Despacho el presente proceso informándole que se recibió escrito presentado el día treinta (30) de marzo de 2023, por la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos Dra. CARMEN MARGARITA GONZALEZ ARANGO, en el que nos solicita información de la vigencia del embargo de alimentos decretados, la forma en la cual debe darse aplicación al proceso y estipular cuál es su forma de pago de igual forma en fecha 21 de abril del año 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicita extensión de medida. **Así mismo se le informa que el demandado se haya debidamente notificado y no contestó la demanda.** Sírvase Proveer. Soledad, Mayo diez (10) de 2023.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VENTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico de fecha treinta (30) de marzo de 2023, la Dra. CARMEN MARGARITA GONZALEZ ARANGO, en su calidad de Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, allegó escrito mediante el cual suplicó que: "... solicitar a su respetado despacho se sirva informar en caso de encontrarse vigente dicho embargo de alimentos, la forma en la cual debe darse aplicación al proceso en mención y estipular cuál es su forma de pago. Esto, teniendo en cuenta que los dineros a descontar por concepto de alimentos se constituirán en la cuenta de Acreedores Varios de esta entidad, hasta tanto no haya un pronunciamiento por parte de su despacho. Cabe resaltar a su despacho que el demandado ingresó a la nómina de la entidad a partir del mes de Marzo 2023..."

Para resolver, es preciso rememorar que el Despacho emitió Auto Admisorio de fecha catorce (14) de agosto de 2020, a través del cual se resolvió lo siguiente:

" (...)

5. Mientras se surte el proceso, SE FIJAN alimentos provisionales a favor de los menores CRISTIAN DAVID Y MATHIAS RINCON ROMERO, para garantizar su derecho fundamental a la alimentación, en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas de junio y diciembre, vacaciones, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas, indemnizaciones y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el señor NESTOR LEONEL RINCON URREGO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 93.438.745; como miembro activo del Ejército Nacional. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora LADY JOHANNA ROMERO RIVERA, identificada con CC. N°. 53.028.277, en su calidad de representante legal de los citados menores..."

Como primera medida, se dirá que el proceso de la referencia se encuentra activo y en trámite, de manera que, las medidas cautelares de embargo decretadas por este Despacho se encuentran vigentes a la fecha.

En lo referente a como se debe efectuar su pago, es prudente acotar que en el Auto Admisorio de calendas catorce (14) de agosto de 2020, se indicó de manera clara y precisa: (i) La información de los sujetos procesales (demandante y demandado); (ii) Cuantía del 30% a embargar mes a mes al demandado por concepto de alimentos **provisionales** a menores; así: "30% del salario, primas de junio y diciembre, vacaciones, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas, indemnizaciones y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el señor NESTOR LEONEL RINCON URREGO" (ii) Que debe consignar a órdenes de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia - Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora LADY JOHANNA ROMERO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.028.277, en su calidad de representante legal de los menores CRISTIAN DAVID y MATHIAS RINCON ROMERO.

Por último, se advierte al pagador del demandado que mientras se emite una sentencia dentro del asunto de la referencia que resuelva de fondo el asunto, se mantendrán incólumes todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas por este recinto judicial para garantizar los derechos de los menores implicados.

Ahora bien, esta medida se ofició al pagador del ejército nacional, comunicado mediante Oficio No. 2306-2020, del diecinueve (19) de octubre de 2020, pero constatado que el demandado actualmente ostenta la calidad de pensionado de CREMIL, a fin de que no existan inconvenientes se hará extensiva dicha medida al respectivo pagador.

De otro lado, en virtud de que el demandado se haya debidamente notificado y no contestó la demanda, se por cederá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1.- INFORMAR a LA COORDINADORA DEL GRUPO DE NOMINAS DE EMBARGO DE de CREMIL que el proceso de la referencia se encuentra activo y en trámite, de manera que, las medidas cautelares de embargo decretadas por este Despacho en auto de fecha agosto 14 de 2020 se encuentran vigentes a la fecha.

2.- En su calidad de pensionado de CREMIL del demandado señor **NESTOR LEONEL RINCON URREGO. C.C. 93.438.745**, y a fin de garantizar los alimentos a los menores de edad involucrados en el asunto, se le hará extensiva la medida cautelar decretada en auto de fecha 14/08/2020, así:

*5. Mientras se surte el proceso, SE FIJAN alimentos provisionales a favor de los menores CRISTIAN DAVID Y MATHIAS RINCON ROMERO, para garantizar su derecho fundamental a la alimentación, en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas de junio y diciembre, vacaciones, bonificaciones, cesantías parciales y definitivas, indemnizaciones y demás prestaciones legales y extralegales que devengue el señor NESTOR LEONEL RINCON URREGO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 93.438.745; como miembro activo del Ejército Nacional. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora LADY JOHANNA ROMERO RIVERA, identificada con CC. N°. 53.028.277, en su calidad de representante legal de los citados menores..."*

Lo anterior en aras de que realice los descuentos pertinentes y los consigne en la forma indicada a órdenes del despacho en el respectivo Banco Agrario de soledad. Por secretaría remítasele el oficio pertinente al pagador, adjuntándole el contenido de este auto.

3. Tener por notificado al demandado y por no contestada la demanda.

4. **FIJAR el día 7 de JUNIO del 2023 a las 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la Audiencia establecida en artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del CGP, en la que se recibirá el interrogatorio de las partes, se efectuará la conciliación y se surtirán los demás asuntos relacionados con la audiencia hasta dictar sentencia.

1. **DECRETAR** como pruebas en este proceso las siguientes:

**2.1. PARTE DEMANDANTE:**

**2.1.1. Documentales:**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

- Registro Civil de Nacimiento de los menores CRISTIAN y MATHIAS RICON ROMERO

2.1.2. **Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor NESTOR LEONEL RINCON URREGO.

2.2. **PARTE DEMANDADA:** No se contestó la demanda, por lo tanto, no se solicitaron pruebas.

3. **PRUEBAS DE OFICIO art. 170 CGP:** Se decreta por parte del despacho el interrogatorio de los señores NESTOR LEONEL RINCON URREGO y LADY JOHANNA ROMERO RIVERA, tal como lo permite el N°7 del art. 372 del C.G.P., a fin de que conteste las preguntas que esta funcionaria y los demás intervinientes le harán relacionadas con los hechos de la demanda. **EXHORTAR a las partes a que el día de la diligencia aporten prueba de la capacidad económica que detentan (volantes de los últimos tres (3) meses de pago.**

4. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia virtual con documento de identificación en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (3) días posteriores a ella. Indicarse a las partes que, si ninguna de ellas comparece a la diligencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se procederá a mediante auto a declarar terminado el proceso, , conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

5. **ADVERTIR A LAS PARTES QUE:** la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mensaje vía whatsapp al N°3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04